

Capítulo cuarto

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY	61
I. Jurisprudencia en México: formación y características	64
II. Vinculación del Poder Judicial al principio de igualdad en la aplicación de la ley	70
III. Interpretación y aplicación uniforme de la ley	73
IV. Algunos problemas de la jurisprudencia en México y su incidencia en la igual aplicación de la ley	77

CAPÍTULO CUARTO

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

El principio de igualdad, como se ha visto, es acumulativo. Progresivamente va teniendo implicaciones mayores en orden a tener acceso a un estado —de igualdad— mucho más completo. Este devenir ha ido involucrando a cada vez más poderes y cada vez en mayor medida. Si bien la igualdad ante la ley tuvo un contenido más político que jurídico al limitarse a levantar acta de igualdad en los derechos, su significado no tardaría en vincular a los órganos jurisdiccionales. Así, hay igualdad ante la ley porque la ley es general; pero el principio de igualdad exigirá también la aplicación igual de la ley.

El principio de igualdad —en la aplicación de la ley— también tiene una integración progresiva. En principio, la igualdad en la aplicación de la ley se dirigió a la exclusión de la arbitrariedad del Poder Ejecutivo hasta coincidir, como lo hizo en su momento la igualdad ante la ley, con el control de la legalidad. Sin embargo, aun siendo cierto que el principio de legalidad es un presupuesto para la efectividad del principio de igualdad en cualquiera de sus manifestaciones, los alcances de la igualdad no se extinguen en el mero compromiso de sumisión a las reglas del juego. Distintas y cada vez más agudas exigencias van delimitando y circunscribiendo la acción del poder hacia una justicia más paritaria.

De esta forma, esa igualdad ante la ley va a producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir, en el momento de la “aplicación de la ley”. La igualdad ante la ley progresivamente será entendida como igualdad en

la aplicación de la ley: ya no se trata solamente de que la ley sea general e impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga “sin excepciones y sin consideraciones personales”. El principio de igualdad se interpreta así como “aplicación de la ley conforme a la ley” como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o casos, que los determinados por la norma legal. Se rompería así la igualdad, no sólo si la ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también si al aplicarse esa norma general, no se hiciera con abstracción de las personas concretas afectadas.⁴⁵

Existen en términos generales, dos campos muy extensos para la aplicación de la ley. Un primer plano es la aplicación de la ley por parte de la autoridad administrativa y otro más es el que compete a la autoridad jurisdiccional.

La autoridad administrativa puede ver claramente sus limitaciones en el principio de legalidad, siempre que únicamente puede hacer aquello que la ley le confiere hacer y en un margen también establecido por la propia ley. Como es sabido, el margen de apreciación en el momento de aplicación de la norma jurídica es mayor o menor, según la propia forma de delimitar y configurar los supuestos, incluso en los casos de facultades regladas.

El acto reglado es el que realiza la autoridad con total apego a lo que marca la ley. Mientras que el acto discrecional es el que

⁴⁵ Como se ha visto, “igualdad” es un concepto con una tremenda fuerza emotiva. El juez Robert Jackson explicó en 1949 la importancia de la igualdad en la protección de las personas contra la actuación arbitraria del gobierno de la siguiente manera:

“No hay garantía más efectiva contra la arbitrariedad e irrazonabilidad del gobierno que la obligación de que todos los principios del derecho que las autoridades puedan aplicar a una minoría, tengan que aplicarse de manera general. Y al contrario, nada abre la puerta de manera más efectiva a la actuación arbitraria que permitir a las autoridades escoger a unos cuantos para aplicar la legislación y así escapar de la retribución política que les correspondería si un número mayor de personas se viera afectado”, ver Chemerinsky, Erwin, “Equality”, *op. cit.*, nota 17, pp. 262-265.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 63

realiza la autoridad con cierta libertad, dentro del marco de la ley. Ambos se llevan a cabo con apego a la ley, sólo que en el primero la autoridad tiene que sujetarse a los pasos que estrictamente ésta le señala; en cambio, en el segundo, la misma ley le da a la autoridad una dosis de libertad para que actúe en uno u otro sentido, marcándole a su vez, ya sean mínimos o máximos. Es la autoridad la que decide y no el texto de la ley como sucede en el primer caso.

Cuando el margen de apreciación es escaso, la aplicación desigual de la ley se confunde con una inaplicación de la propia ley y, en consecuencia, no resulta necesario utilizar la vía de la violación de la igualdad, sino que jugará el principio de legalidad.

Es en los casos en los que existe un margen de apreciación o incluso una discrecionalidad, en donde junto a las técnicas tradicionales del derecho administrativo, la igualdad en la aplicación de la ley puede ofrecer un apoyo importante para forzar a una actuación justa y no arbitraria en esa fase de aplicación de la ley.⁴⁶

Se trata en estos casos de una prohibición general de arbitrariedad en donde el principio de igualdad es un instrumento que declarará su utilidad de una manera más precisa a través de la igualdad en el contenido de la norma, como se verá más adelante. Cabe reiterar, sin embargo, que aunque las manifestaciones del principio de igualdad sean varias y distintas, todas tienen un objetivo común y es por esto que aunque su aparición o reconocimiento sean progresivos, se van tendiendo nexos entre unas y otras tejiendo un entramado cada vez más complejo. Así, este supuesto de aplicación de la ley en el ámbito administrativo supone, además de la igualdad ante la ley, una igualdad en el contenido de la ley que ponga límites a la discrecionalidad en su aplicación por el aparato administrativo. Sin embargo, hay que advertir una clara diferencia entre la Administración y el Poder Judicial: mientras al Poder Judicial le corresponde de forma indiscutible la aplicación de la ley,

⁴⁶ Cfr. Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda, *Igualdad y discriminación*, cit., nota 31, pp. 19-22.

la Administración sólo realiza actos no definitivos de aplicación de la misma, sometidos siempre a posterior control jurisdiccional.⁴⁷

Se aprecia, por tanto, una manifestación mucho más clara del principio de igualdad como “igualdad en la aplicación de la ley” en la actuación judicial, a través de la vinculación del Poder Judicial al principio de igualdad por medio de la creación de un sistema de precedentes obligatorios, los cuales obligan a los jueces inferiores a decidir casos que sean sustancialmente iguales o parecidos a otros resueltos con anterioridad, tomando en cuenta las razones consideradas en los primeros en el tiempo.⁴⁸

Así, se vulnerará el principio de igualdad en la aplicación de la ley, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias. La institución que realiza el principio de igualdad en la aplicación de la ley es la jurisprudencia, de manera que es preciso destacar algunos puntos sobre su funcionamiento en nuestro país.

I. JURISPRUDENCIA EN MÉXICO: FORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.

En el derecho romano clásico, lo mismo que en el *common law*, en cada caso sometido a los tribunales, está implícita la exigencia de una decisión justa, que no se deriva del contenido de un ordena-

⁴⁷ Cfr. Nava Negrete, Alfonso, *Derecho administrativo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 317-319. Ver también, Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, cit., nota 34, p. 25. Giménez Gluck reenvía a Juan Antonio Xilorios, “El principio de igualdad en la aplicación de la ley”, *El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Servicio Jurídico del Estado, 1991, t. I, pp. 246-249.

⁴⁸ Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 128.

miento jurídico, sino que se obtiene de la inducción generalizadora fundada en las decisiones particulares. En estos términos, cada asunto sometido a la potestad de los jueces constituye un eslabón de la cadena del derecho que se halla en formación permanente y, al mismo tiempo, en constante renovación.

Cualquier definición que pretenda abordar la temática de la jurisprudencia en México, de acuerdo con el maestro Raúl Plascencia, debe efectuarse con base en los siguientes requisitos:

- a) Debe ser interpretativa.
- b) Debe ser integrativa.
- c) Debe poseer uniformidad.
- d) Debe considerarse en obligatoriedad.
- e) Debe ser emanada de un tribunal autorizado por la ley.

Así, la jurisprudencia es, “la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley y considerada como obligatoria”.

La jurisprudencia es, por tanto, consecuencia de la labor realizada por el Poder Judicial. En nuestro país, la Constitución establece en el artículo 94 que el Poder Judicial se ejerce a nivel federal por: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y por los Juzgados de Distrito. La estructura del Poder Judicial Federal sitúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el máximo nivel jurisdiccional de nuestro país. A partir de la reforma de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros y funciona en pleno o en salas. El pleno de la Suprema Corte se conforma con la totalidad de los once ministros y las salas por cinco ministros cada una, bastando la presencia mínima de siete ministros para que pueda funcionar el pleno, a excepción de los casos en los cuales se intente la acción de inconstitucionalidad de leyes en donde será necesaria la presencia mínima de ocho y de cuatro para el funcionamiento de las salas.

La Constitución prevé la posibilidad de que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (a. 94, párrafo octavo de la Constitución y aa. 192-197B de la Ley de Amparo). En dicho sentido, el texto constitucional se refiere a la presencia de resoluciones elevadas a la categoría de “jurisprudencia”; sin embargo, acorde con el contenido de la Ley de Amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en instancia final, pueden agruparse en: a) criterios, b) tesis y c) jurisprudencia.

- a) Criterios: la denominación “criterios” es meramente convencional, surge en atención a la ausencia de una denominación específica. De igual manera, se le otorgan denominaciones tan simples como ejecutorias o sentencias. En oposición a las tesis y a la jurisprudencia en tanto que los criterios no cubren los requisitos de votación establecidos por la ley. Se trata de precedentes de la propia Corte cuya obligatoriedad, si bien no se encuentra debidamente establecida en la ley, también lo es que dicha circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para poder tomarla en consideración ya que es una práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.
- b) Tesis: si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también se habla de requisitos de votación para un cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia y que el acuerdo número 5/1996 en su título segundo, apartado 1, establece que la tesis es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

La denominación de “tesis” se encuentra contenida en diversos preceptos de la Constitución, como es el caso del artículo 107, fracción XIII, el cual incluye el término “tesis contradictorias”. En la Ley de Amparo, en los artículos 195, 196, 197, 197-A, se incluyen los términos “tesis jurisprudencial”, “tesis contradictorias” y “tesis”, con los cuales se pretende identificar ciertas resoluciones con características peculiares.

En diversas resoluciones, la Suprema Corte ha retomado el concepto “tesis”; por ejemplo, en la resolución: “tesis jurisprudenciales o aisladas, sustentadas por tribunales colegiados, requisitos que deben contener las citas invocadas para ser aplicables en la resolución derivada de un juicio de amparo”. Introduce además la calificación de “tesis aisladas” en casos como el siguiente: “Ejecutorias de la Corte aplicadas por los jueces de Distrito. Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las salas de la Suprema Corte de Justicia”. Sin embargo, no se aclara con precisión si la calificación de tesis corresponderá a la jurisprudencia o bien a las resoluciones aisladas. Esta calificación debe aplicarse en todo caso a las resoluciones que cuenten con los requisitos de votación previstos por la Ley de Amparo, aun cuando no constituyan jurisprudencia, siendo el claro distintivo de una tesis y una jurisprudencia el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una tesis aislada, o bien, si existen cinco precedentes que puedan conformar una jurisprudencia, o también si es la resultante de una solución de contradicción de tesis y por ende puede configurar una jurisprudencia.

- c) Jurisprudencia: existen dos procedimientos que pueden propiciar el origen de una jurisprudencia. El primero, contenido en el artículo 192 de la mencionada ley, establece en su párrafo segundo que las resoluciones emanadas de la Suprema Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo sustentado en ellas se fun-

damente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito del voto de calidad. La votación exigida es el voto unánime tratándose de resoluciones emanadas de Tribunales Colegiados de Circuito, cuatro votos cuando sea el caso de las salas y, en cuanto al pleno, el requisito es de ocho votos.

En tal sentido resaltan dos requisitos que se deben cumplir para que surja una jurisprudencia: primero, estar ante la presencia de sentencias provenientes del pleno, de las salas o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal; y segundo, que dichas resoluciones cubran los requisitos de votación exigidos en la ley.

El segundo supuesto, del cual puede surgir una jurisprudencia, se constata al estar ante una resolución aislada que dilucida una contradicción de tesis de salas o de Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual la determinación adoptada vendrá a conformar una nueva jurisprudencia. La emisión de la resolución corresponde al Pleno de la Suprema Corte y se ajusta a lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

En síntesis, siguiendo al maestro Plascencia, las características que se desprenden de la jurisprudencia en México son las siguientes:

- a) Interpretación: materialmente, la Corte ha venido aceptando la facultad que tiene de acuerdo con el artículo 94 constitucional sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- b) Integración: la Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia con respecto a la ley.

- c) Uniformidad: para que una jurisprudencia pueda tener fuerza obligatoria, se prevé que se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario en el *Inter*, pero con el requisito de que el sentido de ellas sea análogo, o bien, la solución de contradicción de tesis, a fin de unificar criterios disímbolos.
- d) Reiteración: la jurisprudencia requiere la reiteración, de tal manera que sea el resultado de cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito. En todo caso, este requisito resulta salvado en los casos de solución de contradicción de tesis jurisprudenciales en donde basta una sola resolución para generar una jurisprudencia, la cual no supone que deba preferir uno u otro sentido, sino que puede generar un tercero que resulte contrario al sentido de las resoluciones contradictorias iniciales.
- e) Obligatoriedad: a partir de lo establecido por la propia Ley de Amparo (a. 195), la jurisprudencia será obligatoria cuando haya sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su contenido haya sido aprobado por el pleno o bien por la sala o el Tribunal Colegiado en donde se originó. En este estado de cosas, la Ley de Amparo establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de obligatoriedad en sentido descendente, es decir, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Por su parte, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los estados

y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En cuanto a las resoluciones generadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, existe la excepción contenida en el artículo 107, fracción IX, que da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de revisar la interpretación directa de un precepto constitucional realizada por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Para poder cumplir la obligatoriedad, se requiere la cita precisa por la parte que la invoca, a efecto de que el tribunal pueda identificar o bien las partes o su existencia, pues ante una cita deficiente no resulta factible realizar una verificación y, en consecuencia, no debe tomarse en consideración la supuesta jurisprudencia. En suma, es necesario expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró.

- f) Retroactividad: no es aplicable el principio de retroactividad a la jurisprudencia en los términos planteados para la ley, pues ésta efectivamente tiene la característica de una vigencia, en tanto la jurisprudencia interpretadora de un precepto legal tiene una vigencia dependiente de la existencia del precepto interpretado.⁴⁹

II. VINCULACIÓN DEL PODER JUDICIAL AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

La institución que realiza el principio de igualdad en la aplicación de la ley y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango. La igualdad en la aplicación de la ley se conecta así con el respeto del precedente por el propio órgano y con la sujeción a la doctrina jurisprudencial de los tribunales superiores. Dos datos deben destacarse en esta configuración de la igualdad: por un lado,

⁴⁹ Cfr. Plascencia Villanueva, Raúl, *Jurisprudencia. Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997, pp. 1-24.

la igualdad de situaciones (sustancialmente iguales) y la idea de arbitrariedad, y no razonabilidad (o motivación) de la diferencia de solución dada, de actuación de forma desigual en supuestos sustancialmente iguales. Sin embargo, la propia dinámica jurídica exige también una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento.⁵⁰ En consecuencia, el enjuiciamiento desde la perspectiva de la igualdad requiere una triple comprobación.

1. Que los supuestos de hecho son iguales.
2. Que han sido objeto de un tratamiento diferente.
3. En qué medida ello obedece a un cambio de criterio en el órgano judicial, es decir, es una solución genérica, conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no una respuesta individualizada al concreto supuesto planteado. Sólo en este último caso de solución “particular” habría quiebra de la igualdad, puesto que, en el primero, el cambio “general” de solución por ser general justifica por sí mismo el tratamiento diferente, sin que opere la obligación del trato igual respecto al pasado. En síntesis, la dife-

⁵⁰ En este sentido es relevante el artículo 196 de la Ley de Amparo:

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio.

III. *Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.*

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

rencia de trato no debe ser un caso aislado, sino que debe responder a un cambio general e impersonal de criterio.

La consecuencia de este razonamiento es el circunscribir el alcance del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que impone la “prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no estar justificadas”. Es constitucional un cambio de criterio siempre que pueda reconocerse como tal. Es decir, no es el cambio de criterio, sino la injustificación del mismo, lo que vedaría el principio de igualdad y correspondería a la Suprema Corte la determinación de la existencia o inexistencia de justificación.

Para poder realizar esa comprobación y para una eficaz actuación del principio, es natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado de manera general mediante una expresa referencia al criterio anterior y la aportación de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello constituye la garantía tanto de la elusión de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable.

En suma, y cuando se refiere a aplicación judicial, lo que la igualdad impone es una equiparación, una paridad de trato en situaciones iguales, incluyendo en esa paridad de trato, la posibilidad de cambios de doctrina siempre que no se puedan considerar como privilegios o excepciones aisladas y que por ello habría que clasificar como arbitrarios, no fundados ni razonables.⁵¹

⁵¹ Cfr. Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda, *Igualdad y discriminación*, cit., nota 31, pp. 19-22.

III. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN UNIFORME DE LA LEY

Hay dos aspectos implicados en la igualdad en la aplicación de la ley. Por un lado, los órganos jurisdiccionales están limitados por la prohibición de interpretar discriminatoriamente las normas y por otro, están limitados por lo que podría llamarse la obligatoriedad de la jurisprudencia. Ambas limitaciones tienen un alcance diferente.

Así, se tendría que en la aplicación de la ley puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluida en la Constitución.

La violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley se conecta con la arbitrariedad de tales criterios, es decir, se hace depender de que éstos produzcan una desigualdad arbitraria por injustificada, bien sea porque se trate de una desigualdad expresamente prohibida, bien porque se apoye en una diferencia de trato basada en circunstancias personales o de otra índole a las que el legislador haya dado relevancia jurídica, de modo que la responsabilidad es compartida. Por un lado, por defecto en la propia ley y por otro, a la hora de su aplicación.

La otra de las implicaciones tiene que ver directamente con el momento de la aplicación de la ley, en donde un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Aquí, la desigualdad que se pretende evitar no es la que se produce por motivaciones arbitrarias (en la interpretación), sino por una modificación arbitraria del sentido de la decisión, por lo cual el control versa no ya sobre los criterios de interpretación de la norma, sino sobre el cambio de los mismos.

En suma, lo que se pretende evitar no es solamente la aplicación de criterios interpretativos irrazonables por arbitrarios, sino

la actuación judicial irrazonable por arbitraria. Así pues, el objeto de control de la técnica del precedente es la actividad de interpretación y aplicación del derecho que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales ante casos sustancialmente iguales, esto es, el modo mismo de obtener el fallo. Pero no sólo es esto, sino que también es el principio de igualdad un instrumento de fiscalización de los criterios de interpretación en sí mismos considerados, puesto que el análisis debe proyectarse también sobre las motivaciones y criterios de interpretación, que es justamente donde las causas de discriminación cobran todo su sentido actuando como límites absolutos de la libertad de interpretación del órgano judicial.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, al establecer un control sobre el cambio injustificado de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, introduce una garantía de racionalidad en la actuación de los mismos. Se traduce en una exigencia de justicia argumentativa o procedimental, que se articula jurídicamente mediante la prohibición de que los órganos jurisdiccionales se aparten injustificada o irrazonablemente de los criterios anteriores en casos sustancialmente iguales. En este sentido, como una nueva exigencia de control y de racionalidad en la argumentación, la solución que el juez tome apartándose del precedente, debe ser también aquella que considere mejor como regla general.

No cabe duda de que la “regla del precedente”, como lo expone la profesora Marina Gascón, constituye una plasmación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. En síntesis, obliga a ofrecer un mismo tratamiento normativo a todos los supuestos que reúnan condiciones fácticas semejantes:

Si el sujeto A merece B porque se halla en la situación X, cualquier otro supuesto en que concurra X, merecería B.

Si no se actúa así parece que se está violando la igualdad. Lo cierto es, sin embargo, que la igualdad está también en juego en la primera de las proposiciones; es decir, el problema que plantea la igualdad es si realmente el sujeto que se encuentra en la situación X se debe hacer merecedor de B, porque la segunda proposición plantea en reali-

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 75

dad, un problema de uniformidad en la aplicación de la ley: decidido que ahí donde se presente X se aplica el tratamiento B, no hacerlo así significa ante todo una errónea aplicación de la ley, sin perjuicio de que pueda suponer también en ocasiones un tratamiento discriminatorio.

Esto no significa reducir la igualdad a una igualdad en la ley o frente al legislador, descuidando su incidencia en el momento de la aplicación. También, como se ha visto, el aplicador del derecho puede violar la igualdad, pero no simplemente porque rehúse otorgar B cuando concurre X, sino precisamente cuando lo haga en virtud de algún criterio discriminatorio, es decir, prohibido. Esto es, precedente e igualdad no son términos sinónimos. Un juez puede considerar lícito que los trabajadores extranjeros reciban la mitad de salario que los nacionales y hacerlo así reiteradamente; con ello habrá respetado la jurisprudencia, pero violado la igualdad.

La jurisprudencia tiene que ver con la uniformidad, que nos obliga a aplicar las reglas uniformemente a los casos que cumplen su condición de aplicación, pero, como se ha visto, no bastaría. Toda decisión concreta que se pretenda igualitaria tiene que poder apelar a normas universales o principios de igualdad para dotarse de una inicial justificación formal, pero esa justificación es simplemente una justificación de la decisión y no de su contenido igualitario, que sólo encuentra su fundamento en el paralelo contenido igualitario de los principios a que apela.

Esto no quiere decir que la generalidad de las normas o la uniformidad en su aplicación sean inútiles. Que las normas sean generales y su aplicación uniforme se inscribe, por supuesto, en la lucha contra la arbitrariedad del poder, pero constituye sencillamente una exigencia de la certeza y seguridad jurídicas. Desde luego, estos últimos valores son requisitos del modelo de Estado de Derecho.⁵² Sin embargo, su satisfacción, siendo importante, no

⁵² Sobre el Estado de derecho pueden decirse muchas cosas y desde muchos puntos de vista, baste para este apartado la distinción hecha por Luigi

garantiza el valor de igualdad; es más, la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra manera, no sólo es compatible, sino, frecuentemente, institucionalizada por normas generales, normas que pueden ser aplicadas con exquisita uniformidad. Por tanto, parece que se hace muy poco favor a la igualdad al identificarla parcialmente, con sólo alguna de sus modalidades. Con la sola observancia de la jurisprudencia, ésta podría respetarse aplicando normas discriminatorias o haciendo reiteradamente una aplicación discriminatoria de las normas; o bien, podría abandonarse acogiendo un nuevo criterio de interpretación que no resulte en sí mismo discriminatorio. De ahí que el apartamiento del precedente —cuando existan motivos razonables para ello— y la interpretación sin discriminación de las leyes, sean requisitos de la igualdad en la aplicación de la ley.

No existe —reiterando la tesis de Marina Gascón—, una asimilación total entre igualdad y aplicación uniforme de la ley. Con frecuencia aparecen entremezclados dos postulados o exigencias distintas: una primera obliga a que la ley sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la

Ferrajoli: Con la expresión “Estado de derecho” se entienden habitualmente, en el uso corriente, dos cosas diferentes. En sentido lato, débil o formal, “Estado de derecho” designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercidos en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. En este sentido, son Estados de derecho todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. En un segundo sentido, fuerte o sustancial, “Estado de derecho” designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley y, por tanto, limitados o vinculados por ella, no sólo en lo relativo a las formas, sino también los contenidos. En este significado más restringido, son Estados de derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales. Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI editores, 2002, p. 187.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 77

misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma; una segunda obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, de tal manera que cuando un órgano entienda que debe apartarse de la jurisprudencia, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Como se ve, a través de la igualdad en la aplicación de la ley se recoge tanto la exigencia de que el intérprete no introduzca elementos discriminatorios, como la de que sea fiel a la jurisprudencia.

Bajo esta luz, puede dilucidarse una bifurcación del principio de igualdad: una igualdad en la aplicación de la ley en sentido amplio, esto es, en el trato dado por los órganos jurisdiccionales cuando interpretan y aplican el derecho y que comprendería a su vez la exigencia de una interpretación no discriminatoria de la ley y la necesidad de una igualdad en la ley, es decir, en el trato dado por la ley, en su contenido, que evite y limite la discrecionalidad del juez.⁵³

IV. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y SU INCIDENCIA EN LA IGUAL APLICACIÓN DE LA LEY

En la actualidad podemos afirmar que las pocas colecciones completas del *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Resulta por demás intrigante que en un país de casi 100 millones de mexicanos, 31 estados y un Distrito Federal, en donde la jurisprudencia tiene el carácter de obligatoria, ésta no resulte asequible para la sociedad.

⁵³ Cfr. Gascón Abellán, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 56-77.

Por otra parte, la información disponible a nivel de resoluciones de nuestro máximo tribunal resulta peculiar en comparación con lo que sucede en otras latitudes. En el estado actual de cosas, lo único que resulta factible revisar es una breve síntesis que bajo el calificativo de “sumario” publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su órgano oficial de difusión. Esta situación origina problemas a nivel del análisis de la jurisprudencia en México, en virtud de no ser posible profundizar en la resolución adoptada por ésta y ni siquiera analizar con profundidad la técnica que se utiliza en la resolución de controversias.

Los problemas de la jurisprudencia en México, no terminan aquí. Raúl Plascencia menciona que a la falta de un tiraje suficiente del *Semanario Judicial de la Federación*, se suma la poca autenticidad de la información contenida. Esto es así porque no se publican las sentencias completas, sino una síntesis, que bajo la denominación de “sumario” aparece en el mencionado *Semanario*.

Durante los últimos años se ha tratado de atemperar dicha anomalía; sin embargo, la solución no resulta de gran ventaja, ya que ha devenido en la publicación “selecta” de ciertos considerandos de las resoluciones judiciales, lo que evita en todo caso identificar una línea clara en el contenido de cada resolución y por ende, provoca una mayor desinformación al resultar cuestionable tal selección —al parecer arbitraria— de información.

Por lo que se refiere a la estructura de los sumarios, el mismo autor explica que éstos difícilmente pueden funcionar como orientadores del criterio adoptado por la Corte. Si afirmamos que sólo tenemos a nuestro alcance sumarios, es decir, síntesis de las sentencias, es de entenderse que para casos análogos resueltos por la Corte, las síntesis deberían coincidir plenamente; sin embargo, cada sumario integrante de una jurisprudencia, por lo general y dejando a salvo algunas excepciones, no coincide de manera plena, dándose el caso de claras incongruencias en algunos de ellos. Se han tomado medidas para abatir esta problemática; no obstan-

te, resulta claro que nunca será tan suficiente como contar también, al lado de la síntesis, con la sentencia íntegra,⁵⁴ porque sólo así podría establecerse una verdadera igualdad entre los supuestos.

Uno más de los problemas detectados en materia de jurisprudencia es el de la permanencia. Actualmente, la permanencia de los criterios jurisprudenciales es efímera, pues incluso a meses de haberse declarado una jurisprudencia se decreta su contradicción y se resuelve sobre el criterio que debe imperar. En alguna medida, esto es así porque no es uno solo el tribunal autorizado para generar jurisprudencia y con esto, se pierde la unidad de criterios y surge la ambigüedad aunada a la falta de control de legalidad por parte de la Suprema Corte.

El soporte informático pareciera reducir algunos de los problemas anteriormente planteados; sin embargo, no es así. Existen no pocas fallas y un mínimo margen de error puede hacer una gran diferencia en la cita e interpretación de la jurisprudencia consultada. Esto es así porque la actualización no se hace con la celeridad adecuada y podría aplicarse de manera indebida una tesis interrumpida o modificada.⁵⁵

⁵⁴ Lo más común es que los tribunales supremos de los diversos países del mundo publiquen el contenido íntegro de la resolución, tal es el caso de: Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Noruega, Inglaterra, España, Francia, Italia, Alemania, Cuba, Colombia, Argentina, Guatemala, Nicaragua, entre otros.

⁵⁵ Cfr. Plascencia Villanueva, Raúl, *Jurisprudencia*, cit., nota 49, pp. 75-85. Aunado a lo anterior, la enorme construcción que representa la jurisprudencia obligatoria pende del delgado hilo de la buena voluntad de los jueces, toda vez que carece de medios coactivos para su observancia y en su caso para reprimir su desconocimiento intencional. No es suficiente la autoridad implícita de la jurisprudencia para que ésta sea efectiva o las correcciones disciplinarias; esto se agrava si lo vemos desde la perspectiva de las normas constitucionales, donde el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se traduce en una violación manifiesta a la Constitución que debe ser severamente reprimida. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a partir de mayo de 1995 introdujo algunos aspectos favorables en este sentido. Señala en el artículo 130 lo siguiente: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”.

Otra situación que pone en jaque al principio de igualdad en la aplicación de la ley, es la de la relatividad de los efectos de la jurisprudencia. La jurisprudencia en nuestro país tiene la característica de obligatoriedad para los órganos del Poder Judicial; sin embargo, los efectos que produce no contemplan la posibilidad de hablar de una fuerza derogatoria de la ley.

Este principio de relatividad en los efectos de la jurisprudencia guarda serias críticas, pues resulta extraño que aún se conserve el añejo contenido de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, el cual consigna: “la sentencia (de amparo) será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare”. Este precepto se ha encontrado en términos similares prácticamente desde los inicios de la Ley de Amparo en nuestro país, estableciendo la así llamada “Fórmula Otero”, la *consagración jurídica de la desigualdad*.

Al limitarse la eficacia protectora del amparo al sujeto que actuó dentro de un procedimiento, se provoca una clara desigualdad en la aplicación de la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promuevan el juicio de garantías. Desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos normativos. En este sentido, se puede sostener que la “Fórmula Otero” choca con el principio de igualdad al no tratar de la misma manera a todas las personas y provoca situaciones de discriminación *de iure* entre ellos.⁵⁶

Los artículos 132-140 fijan las reglas del procedimiento a seguir, así como las sanciones para hacer efectiva dicha responsabilidad. Ver Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 556 y 557.

⁵⁶ Cfr. Carbonell, Miguel, *Reforma del Estado y cambio constitucional en México*, Documento de trabajo, núm. 2, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 14. En este documento pueden verse diversas propuestas de reformas necesarias a distintas disposiciones constitucionales que en

Por otro lado, en 1994 se realizaron modificaciones a nivel constitucional que han transformado, de alguna manera, los principios en materia de relatividad de los efectos de las resoluciones generadas por la Suprema Corte. En tales términos, se incorporó la figura denominada “controversia constitucional”, la cual se prevé para el caso de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, o de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de controversias entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, dos poderes de un mismo estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Si la Suprema Corte declara inválidas dichas disposiciones generales, la resolución tendrá efectos generales, siempre y cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En esto, lo grave es que no hay forma de que los entes territoriales menores puedan obtener una declaratoria con efectos generales respecto de disposiciones de la Federación, lo cual en los hechos, prácticamente impide que la Suprema Corte anule con carácter general una norma de la Federación.⁵⁷

su redacción y alcance actuales, reflejan varios absurdos. Ver en especial, los argumentos esgrimidos a favor de la eliminación del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

⁵⁷ Artículo 105 constitucional:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las *controversias constitucionales* que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un estado y el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

De igual manera, se encuentra incorporada en el mencionado precepto constitucional, la “acción de inconstitucionalidad”, defi-

- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá *efectos generales* cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las *acciones de inconstitucionalidad* que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo podrá haber modificaciones legales fundamentales.

nida con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución. En dicho supuesto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por ocho votos como mínimo. Los porcentajes requeridos para interponerla, son muy altos (33%), además, el hecho de que la votación para la declaratoria sea de ocho sobre once, que es el total de ministros, abre una duda sobre la legitimidad de las normas, siempre que queda la posibilidad de que no se declare inconstitucional una ley aun teniendo siete votos en contra. Al lado de estos inconvenientes, se suma la imposibilidad de impugnar los reglamentos del Ejecutivo o las normas que regulan la estructura y funcionamiento internos del Congreso de la Unión porque no se incluyeron los reglamentos en el elenco normativo del artículo 105 constitucional.⁵⁸

Como se ha visto, el diseño institucional actual del Poder Judicial Federal y en consecuencia, el sistema de control de la constitucionalidad que prevé la Constitución, evidencian diversas deficiencias. Una de ellas, es que existen más de un centenar de Tribunales Colegiados de Circuito, todos ellos dotados de facultades para emitir jurisprudencia obligatoria, es decir, para crear precedentes vinculantes para la resolución de casos futuros.

Las contradicciones de criterios entre estos tribunales son una nota común en la jurisdicción federal, con lo que se crea una gran inseguridad jurídica y desigualdad en la aplicación de la ley con

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán *declarar la invalidez de las normas* impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

⁵⁸ Para un análisis sobre la Constitución vinculante y el control de constitucionalidad en México, Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2000, pp. 249-260. Sobre el particular, puede consultarse también Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 2000, pp. 181-223.

los consecuentes perjuicios concretos para quienes tienen que resolver controversias ante los tribunales. Se ha llegado al absurdo de que los asuntos se ganen o se pierdan dependiendo del circuito judicial en que se litiguen, o incluso dentro del mismo circuito, dependiendo del Tribunal Colegiado que conozca del caso.

El mecanismo para solucionar las contradicciones de tesis que prevén tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo se ha vuelto obsoleto por la lentitud de la Suprema Corte para resolver las contradicciones y sobre todo, porque dichas resoluciones ya no pueden beneficiar a los casos concretos de los que surgieron. El problema de las contradicciones de tesis se ha visto acentuado a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 en la que se establece que la Suprema Corte podrá remitir, por medio de acuerdos generales, asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados. Es decir, estos tribunales podrán decidir en última instancia sobre cuestiones no solamente de mera legalidad sino también de constitucionalidad en sentido estricto, con lo cual se atomiza el control constitucional y se aumenta la gravedad —por razón de la materia de que puede tratar— de las contradicciones de criterios jurisprudenciales.

Estas y muchas otras razones, son argumentos que sustentan la necesidad de una modificación de carácter institucional que consista en la creación de un órgano especializado en el control de la legalidad, que podría ser una “sala superior de los tribunales colegiados de circuito”,⁵⁹ o incluso, alguno de ellos. Se trataría de un órgano que realmente tendría una jerarquía superior a los otros, en virtud de que establecería la jurisprudencia del control de la legalidad ante la existencia de contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados, contradicciones que son normales y naturales

⁵⁹ Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la justicia constitucional del 31 de diciembre de 1994”, en, mismo autor, *Nuevos estudios constitucionales*, cit., nota 58, pp. 182-185.

por la multiplicidad de estos tribunales. Desde luego que la Suprema Corte⁶⁰ podría ejercer en casos realmente excepcionales, en los que existiera un marcado interés nacional, la facultad de atracción para resolver una contradicción de tesis frente a cuestiones de legalidad.

⁶⁰ Desde hace algunos años, se ha sostenido la idea de que la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha tomado la forma de un Tribunal Constitucional, particularmente, después de las reformas de 1988 y 1994. Puede verse al respecto: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002; Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia de México como tribunal constitucional”, *Pemex Lex*, México, edición especial, marzo de 1988.